

# AGILIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, ¿REALMENTE FAVORECEN A TODOS?

### **Escribe Pamela del Carmen Sotelo Urbina**

#### 1. Introducción

#### 1.1 Justificación de la elección del tema

El Perú es un país particularmente rico en recursos minerales, y es por tal motivo que desde hace muchos años se viene desarrollando la actividad minera en diversas zonas del país. No obstante esta situación, recién desde hace pocos años, se ha empezado a regular el ejercicio de tales actividades con respecto al impacto que causan en el medio ambiente.

En efecto, existen desde la década de los noventa diversas normas sectoriales que fomentan el ejercicio de las actividades extractivas, emitidas en un contexto de crisis económica; sin embargo, no existía una regulación especial que equilibre la balanza, es decir, que fomente el desarrollo de la actividad de manera sostenible y que busque reducir los impactos que se pueden generar al ambiente. Recordemos que el Ministerio del Ambiente, como ente institucional encargado de la gestión ambiental del país se crea recién en el año 2008, siendo el caso que los intentos previos enfocados a crear dicho Ministerio resultaron fallidos.

Es en este contexto, que poco a poco el sector Ambiente, en conjunto con el sector Energía y Minas, buscan lograr una armonía entre el desarrollo de actividades extractivas y la protección al medio ambiente, objetivo que a la fecha aún continua en ejecución.

Ahora bien, es a través de la regulación, es decir, la emisión de normas jurídicas, que el Estado puede imponer los parámetros en los cuales los particulares pueden desarrollar las actividades económicas. En el caso de las actividades mineras, hidrocarburíferas y eléctricas, éstas se encuentran a cargo del sector Energía y Minas, motivo por el cual, cualquier disposición emitida esta institución, afectara directamente tales actividades.

Asimismo, es preciso recalcar, que el Estado, puede otorgar beneficios a los particulares, pudiendo también, emitir disposiciones que agilicen los procedimientos a los cuales de someterse el particular. Resulta primordial que el Estado, canalizado a través del Ministerio correspondiente, logre un equilibrio entre las obligaciones que impone al particular, los beneficios que le otorga, y que a su vez, no se vulneren los derechos de terceros que no se involucran directamente pero que pueden resultar afectados.

Lo que se indica en los párrafos precedentes, es la actuación ideal que el Estado debería tener en todas las ocasiones, planificando y anticipándose a las consecuencias que pueden generar las normas que emite. Sin embargo, existirán situaciones en las cuales habrá normas que no se ajusten a esto.



Un ejemplo claro de esta situación, es el Decreto Supremo No. 060-2013-PCM, mediante el cual se "Aprueban disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos y otras medidas para impulsar proyectos de inversión pública y privada", (en adelante, el DS 060-2013-PCM). En el artículo 3° de la mencionada norma, se estipula que los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Semidetallados (en adelante, EIA y EIAsd respectivamente) correspondientes al sector Energía y Minas se encontraran sometidos a un tiempo menor de evaluación, es decir, en 80 días hábiles se estaría emitiendo la certificación ambiental, en tanto se cumpla con lo establecido en las normas ambientales.

Esta disposición, en muchos aspectos podría generar diversos beneficios, referidos a los costos en los que invierten los particulares que desarrollan actividades extractivas, sin embargo, se olvida que durante la etapa de aprobación de los EIA y EIAsd, los particulares deben cumplir con ciertas obligaciones.

En ese sentido, en el presente trabajo pretendemos abordar de manera breve, como el DS 060-2013-PCM, olvida deliberadamente que el derecho de participación ciudadana y el ejercicio del mismo, se encuentra supeditado al plazo de aprobación del instrumento de gestión ambiental del proyecto, motivo por el cual, si dicho plazo se reduce, conforme a las normas sectoriales, quedarían etapas pendientes de ejecutar respecto del procedimiento de participación ciudadana llevado a cabo en el área de influencia del proyecto.

Finalmente, debo indicar, que la elección de este tema se debe al reiterado apuro que tienen las Autoridades sectoriales para emitir disposiciones que versan sobre aspectos relevantes, sin planificar las consecuencias y todos los efectos que pueden surgir a raíz de esa norma. Con el presente ensayo, se busca aportar un incentivo de planificación al momento de regular y emitir normas. El presente caso es uno más, de los que a diario se presentan. Conforme podemos comprobar con nuestra propia realidad como país, la falta de planificación genera a futuro, efectos difíciles de desaparecer. Con una planificación adecuada, teniendo presentes los objetivos que la institución que emite la norma pretende lograr, considero que se puede conseguir muy buenos resultados, pero estas cuestiones tan primordiales, no se pueden tomar tan a la ligera.

#### 1.2 Planteamiento del problema

Conforme se menciona en el punto anterior, en el presente ensayo se busca evidenciar que el DS 060-2013-PCM, tiene diversas deficiencias pese a intentar proponer un vía que dinamice los procedimientos de aprobación de diversas autorizaciones. En el caso en particular, afirmaremos que esta norma fue emitida sin considerar la situación específica que surge durante el periodo de aprobación del EIA y EIAsd con respecto al procedimiento de participación ciudadana que debe llevarse a cabo cuando se pretende desarrollar un proyecto extractivo. En ese sentido, nos enfocaremos en el análisis de lo dispuesto en los Reglamentos de Participación Ciudadana referidos a la actividad minera, hidrocarburífera y eléctrica.

Si bien en cada Reglamento se regula el procedimiento de manera distinta, tomando en cuenta las consecuencias particulares que pueda generar cada proyecto, en el fondo, llegaremos a la conclusión que en tanto se disminuye el plazo de aprobación del instrumento de gestión ambiental, no es posible llevar a cabo el procedimiento de participación ciudadana de manera completo, motivo por el cual, en el EIA podría no incluirse toda la información obtenida de dicho procedimiento.



Es preciso señalar también, que el artículo 3° del DS 060-2013-PCM, indica que las disposiciones indicadas en el mismo, serán aplicables directamente a **los Estudios de Impacto Ambiental Detallados y Semidetallados en el Sector Energía y Minas**, motivo por el cual, entendemos que están disposiciones están dirigidas a agilizar el procedimiento de aprobación de los instrumentos de gestión ambiental, de aquellos proyectos que pueden generar una mayor cantidad de impactos en el área de influencia, y sin embargo, se les otorga un beneficio que no considera las consecuencias que puede causar en terceros.

#### 2. Desarrollo del tema:

#### 2.1 De los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA) y Semidetallados (EIAsd)

Conforme al artículo 4° de la Ley No 27446, Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), todo proyecto de inversión será categorizado de acuerdo al riesgo ambiental que pueda ocasionar, por lo cual, la clasificación va de la siguiente manera:

Categoría	Instrumento de Gestión Ambiental	Características del Proyecto
Categoría I	Declaración de Impacto Ambiental (DIA)	Proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.
Categoría II	Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd)	Proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.
Categoría III	Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA)	Proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente.

De acuerdo con el cuadro anterior, los ElAsd y ElA corresponden a aquellos proyectos en los cuales los efectos negativos pueden ser moderados o significativos. Sin embargo, pese a esta situación, el DS 060-2013-PCM regula directamente estos supuestos, acortando el plazo de aprobación de los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos que pueden generar danos concretos al ambiente. Por tanto, en este punto, queríamos dejar en claro esta situación, a efectos de identificar los problemas que se pueden generar a raíz de esta regulación, en especial, respecto del procedimiento de participación ciudadana, punto que se comentará más adelante.

### 2.2 Efectos que el Estado pretendió conseguir con la emisión de esta norma

El DS 060-2013-PCM fue emitido para completar las disposiciones reguladas en el DS 054-2013-PCM, mediante el cual se "Aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos" (en adelante, el DS 054-2013-PCM). Ambas normas,



analizadas en simultáneo, buscan agilizar el trámite de los procedimientos administrativos mediante los cuales la Administración otorga las autorizaciones que habilitan el desarrollo de actividades económicas. Entre los procedimientos que se buscan agilizar se incluye la obtención del Certificado de Inexistencias de Restos Arqueológicos (CIRA), la aprobación de los Planes de Monitoreo Arqueológico, obtención de Derecho de Agua, así como la aprobación de los EIA y EIAsd para el sector Energía y Minas, entre otros.

Si revisamos los considerandos del DS 054-2013-PCM, identificamos que el Estado, a través de sus diferentes niveles de gobierno, buscaría fomentar la inversión privada a través de proyectos de inversión, los cuales traerían como consecuencia reducir los índices de pobreza y marginalidad existentes en diversas zonas del país. Asimismo, sobre este mismo punto se indica que los proyectos de inversión a ejecutarse deben centrarse en "materias como construcción y mejoramiento de carreteras, infraestructura educativa, infraestructura de salud, saneamiento, masificación de gas, electrificación rural, pequeñas y medianas irrigaciones".

No obstante lo antes señalado, un par de párrafos después, la misma norma indica a fin de lograr el objetivo antes mencionado, referido a la reducción de índices de pobreza, "(...) es necesario que se ejecuten los Proyectos de Inversión en materia de construcción y mejoramiento de carreteras, infraestructura y equipamiento educativo, saneamiento, **minería**, infraestructura agraria, equipamiento de salud, energía, en especial aquellos referidos a la seguridad energética, electrificación rural así como pequeñas y medianas irrigaciones necesarios para la atención inmediata de la población, así como las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos (...)".

Es curioso como la norma, intenta equiparar los beneficios que puede generar una infraestructura de servicios públicos con la actividad minera<sup>1</sup>, o en todo caso las actividades extractivas. Entendemos que para el caso de construcción de infraestructura que brindara un servicio público, o de obras públicas, se justifica el interés del Estado por aprobar de manera rápida determinadas autorizaciones. Pero no se puede atribuir tal interés para el caso de la actividad minera, toda vez que la misma no va a generar las mismas consecuencias a la población, y en especial, puede no lograr el objetivo primordial de la norma, referida a la disminución de los índices de pobreza de las zonas marginales del país.

Por su parte, el DS 060-2013-PCM, al parecer, presentaría de manera precisa las situaciones que pretende regular y favorecer al indicar que se regulan disposiciones que impulsaran los proyectos de inversión pública e inversión privada.

Sin perjuicio de lo antes señalado, en los considerandos de esta norma, nuevamente se menciona que el objetivo de esta regulación está enfocado en lograr la disminución de índices de pobreza y marginalidad en diversas zonas del país, indicando al igual que el DS 054-2013-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sobre este punto, debo indicar que no tengo una posición en contra respecto de la ejecución de actividades extractivas, siempre que estas se desarrollen de manera sostenible. Sin embargo, el Estado no puede equiparar las consecuencias que puede generar el desarrollo de dichas actividades con los beneficios que puede generar el desarrollo de un servicio público o de obras públicas. Recordemos que las actividades extractivas son consideradas como actividades económicas, y por ende, no pueden se desarrolladas por el propio Estado, siendo el caso que solo los particulares se pueden beneficiar de la ejecución de dicha actividad. En cambio, el Estado se debe asegurar de la prestación de servicios públicos, pese a que el mismo no gestione la actividad, por tratarse de un interés general que debe proteger.



PCM, que para esos efectos, se deberán ejecutar proyectos de "inversión pública y privada en materia de vivienda, construcción, minería, infraestructura de transportes, educación, saneamiento, salud infraestructura agraria, energía, infraestructura de industria, comercio y pesquería necesarias para la atención inmediata de la población, así como las concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos (...)".

Esta norma es más osada, y dispone regular de manera específica los EIA y EIAsd que se someten a la aprobación del sector Energía y Minas. Podemos entender que, para el caso de las actividades eléctricas (generación, trasmisión y distribución), en tanto éstas son consideradas como servicio público, por los diversos beneficios que otorgan a la población, la Autoridad haya optado por otorgar ciertos beneficios al momento del trámite de los procedimientos de aprobación del instrumento de gestión ambiental del proyecto. Sin embargo, recordemos que en el sector Energía y Minas, se encuentran incluidas además, las actividades mineras e hidrocarburíferas, las cuales, no son consideradas como servicios públicos, y por el contrario, son desarrolladas por particulares con fines económicos.

En este parte del ensayo corresponde preguntarnos, si la norma busca disminuir los índices de pobreza y marginalidad en diversas zonas del país, y es por ese motivo, que impulsa la ejecución de proyectos de inversión pública y privada que puedan lograr dicho objetivo, ¿por qué el DS 060-2013-PCM incluye un articulo dirigido a disminuir el plazo en el cual se aprueban todos los EIA y EIAsd que se encuentran bajo en ámbito del sector Energía y Minas? Consideramos que la norma podría haber regulado de manera especial la aprobación de los EIA y EIAsd de la actividad eléctrica, sin necesidad de generalizar todo el sector Energía y Minas.

En efecto, podemos identificar, que en tanto ambas normas se encuentran relacionadas y deben ser analizadas en conjunto, los considerandos que motivan la regulación no están acordes con lo estipulado en el texto de la norma.

Por lo antes mencionado, en este podemos concluir que esta norma, además de los objetivos que pretende alcanzar, tiene otro trasfondo (tal vez sin intención), mediante el cual, se beneficia a los particulares, logrando que la disminución del plazo de aprobación de diversas autorizaciones origine el cumplimiento inadecuado de otras obligaciones. Existe un tema pendiente, referido a la demora habitual de la Administración Publica al momento que dirige los procedimientos administrativos. Por lo general, la aprobación de una solicitud puede tardar varios meses, pese a que la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la Autoridad como máximo debe tardar 30 días hábiles. Al respecto, se podría pensar que debido a los constantes problemas que ocasiona la tardía actuación de la Administración, se emitieron los Decretos Supremos en mención. Sin embargo, consideramos que la estas normas no lograran su eficacia, toda vez que el problema real no es el plazo que dura el procedimiento administrativo, sino que la Autoridad en la mayoría de ocasiones no se pronuncia en el plazo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) o en la norma sectorial.

En ese sentido, si la Administración no cumplió en resolver en el plazo estipulado por el TUPA, ¿por qué la situación variaría con la emisión de los Decretos Supremos? Si bien este punto no es materia primordial del presente ensayo, lo cierto es que, tanto el DS 054-2012-PCM, como el DS 060-2013-PCM, favorecen a los particulares virtualmente (en la realidad aun no se sabe si estas disposiciones se están cumpliendo, recordemos que ambas normas han sido emitidas



en el presente año), sin embargo, no se han considerado otros aspectos, como el desarrollo del procedimiento de participación ciudadana, tal como veremos a continuación.

### 2.3 Procedimiento de participación ciudadana

La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, regula en su artículo 46° el derecho que participación ciudadana que tiene "toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, pudiendo presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control".

De manera adicional, el mismo cuerpo normativo indica que las "Autoridades públicas establecen mecanismo formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control".

Finalmente, la norma afirma el deber estatal en materia de participación ciudadana, teniendo como obligaciones promover el acceso oportuno a la información relacionada al proyecto, establecer mecanismos que logren un involucramiento de las personas ubicadas en el área de influencia, eliminar exigencias y requisitos que obstaculicen o limiten la eficaz participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión, entre otras.

De lo indicado en los párrafos precedentes, podemos inferir que el derecho de participación ciudadana le corresponde ejercerlo a las personas naturales y jurídicas que se interesen en la gestión ambiental, y por tanto, el Estado debe asegurar y promover el ejercicio de este derecho. En el caso del desarrollo de actividades extractivas, en casi todas las ocasiones, la ejecución de los proyectos puede generar impactos ambientales y afectar directamente a la población ubicada en el área de influencia de dicho proyecto. De esta forma, el proyecto puede generar no solo contaminación, sino afectación directa a los recursos naturales ubicados dentro del área de influencia. Por tales motivos, es primordial llevar a cabo este procedimiento de participación ciudadana de manera planificada, a fin de lograr una eficiente recolección de información mediante la aplicación de diversos mecanismos.

Tal procedimiento, deberá contar con el apoyo constante y supervisión del órgano estatal involucrado. En el caso de las actividades extractivas, tema del presente ensayo, le corresponde al Ministerio de Energía y Minas involucrarse de manera permanente con el procedimiento de participación ciudadana, a fin que los derechos de las personas ubicadas en el área de influencia no se ven afectados. Asimismo, deberá supervisar que los mecanismos implementados por el particular que ejecuta el proyecto, sean adecuados.

### 2.4 Implicancias de la reducción de plazo para la aprobación de los EIA y EIAsd con respecto al desarrollo del procedimiento de participación ciudadana

Ahora bien, en este punto, buscaremos analizar el contenido de las normas sectoriales, en especial el punto referido al desarrollo de las Audiencias públicas, como mecanismo obligatorio de los procedimientos de participación ciudadana en contraposición con lo indicado por el DS 060-2013-PCM.

#### a. Minería



Para el caso de los proyectos mineros, se deberá aplicar el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2008-EM. Asimismo, también le será aplicable las "Normas que regulan el proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero", aprobado por Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM.

Estas normas indican que para el caso de las Audiencias Públicas, las mismas deberán realizarse dentro de un plazo no menor de cuarenta (40) días calendario de publicado el aviso en el Diario Oficial El Peruano. De igual manera, las observaciones serán presentadas hasta como máximo treinta (30) días calendario luego de la realización de la Audiencia Pública. En total, una sola Audiencia tomaría 70 días calendario, por lo que, dependiendo de lo que considere la Autoridad, podría ordenar que se celebre más de una Audiencia.

#### b. Hidrocarburos

Para el caso de los proyectos que impliquen el desarrollo de actividades de extracción de Hidrocarburos, resultará aplicable el "Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2008-EM, así como los "Lineamiento para la Participación Ciudadana en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 571-2008-MEM-DM.

Conforme a estas normas, cuando el titular de una actividad desee someter a aprobación de la Autoridad sectorial el EIA o el EIAsd del proyecto, es necesario contar con la aprobación del Plan de Participación Ciudadana aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAEM). Asimismo, se estipula que la convocatoria a la Audiencia debe realizarse con un mínimo de veinte (20) días calendario y se podrán recibir las observaciones formuladas al proyecto hasta quince (15) días calendario luego de realizada la Audiencia.

Al igual de cómo se verá se comprobará en el caso de las actividades eléctricas, el plazo total para la realización de las Audiencias Públicas es de 35 días calendario, esto siempre que, se realice una (01) solo Audiencia.

### c. Electricidad

Para el caso de los proyectos que impliquen el desarrollo de actividades eléctricas, resultan aplicables los "Lineamientos para la participación ciudadana en las actividades eléctricas", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM.

Un problema que identificamos en este ámbito es el referido al desarrollo de Audiencias Públicas. Si bien la norma no lo indica de manera específica, en caso la Autoridad lo considere pertinente, podría llevarse a cabo más de una Audiencia Público, lo cual estará supeditado a la magnitud del proyecto.

Conforme a la norma en cuestión, las Audiencias Públicas deberán convocarse con un mínimo de treinta (30) días calendario, antes de la fecha programada para la realización de la misma. De igual manera, las observaciones que los interesados formulen al proyecto, serán recibidas hasta treinta (30) días calendario, posteriores a la realización de la Audiencia Pública. Solo en este mecanismo de Participación ciudadana, se habría tomado el plazo de 60 días calendario.



#### d. Comentarios

Ahora bien, el DS 060-2013-PCM, plantea que conforme a las nuevas disposiciones, la aprobación del EIA y EIAsd sólo toma 80 días hábiles. Si bien existe una diferencia en el conteo de los plazos, no se puede negar que la disminución del plazo de aprobación de los instrumentos, podría originar que algunas observaciones formuladas al proyecto no sean contempladas de manera específica en los EIA y los EIAsd. El caso de las actividades mineras es el más evidente, toda vez una sola Audiencia pública puede durar hasta 70 días calendario.

Entendamos que, el DS 060-2013-PCM regula un procedimiento muy dinámico, que presenta plazos muy reducidos. En otras palabras, las instituciones, adicionales al sector Energía y Minas, que también intervienen en el procedimiento de aprobación, tienen plazos muy ajustados a efectos de formular observaciones a los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos. Con esta norma se les obliga a una actuación apresurada, la cual, podría no tomar en consideración los resultados de procedimiento de participación ciudadana.

En la realidad, nuestras instituciones públicas realizan un trabajo en extremo lento, debido a la carga laboral y a la falta de personal especializado. A su vez, el sector Energía y Minas, quién es el órgano encargado de dirigir la aprobación de los EIA y los EIAsd, en este trámite acelerado, podría terminar obviando o no incluyendo toda la información recogidos a través de los mecanismos de participación ciudadana. Asimismo, existen otros mecanismos no obligatorios que podrían seguir en funcionamiento, pese a que la información que estos recolectan finalmente sea desechada, toda vez que no es posible incluirla en el EIA o el EIAsd.

#### 3. Conclusiones y recomendaciones

Con el presente ensayo, buscábamos poner en evidencia las deficiencias del DS 060-2013-PCM, siendo el caso que en esta regulación se ha puesto de manifiesto la falta de coordinación y planificación que origina la emisión de una norma no programada.

Al respecto, consideramos que el Estado, ha confundido los objetivos que se señalan en la norma, toda vez que se incluyen actividades (minería e hidrocarburos) que no necesariamente coadyuven a reducir los índices de pobreza y marginalidad. De esta forma, se ha pretendido favorecer a los privados que desarrollan actividades extractivas, sin considerar que los efectos que podrían generar en los derechos las personas ubicadas en las área de influencia del proyecto. El caso de los procedimientos de participación ciudadana es uno de los tantos que pueden surgir con la emisión del DS 060-2013-PCM, sin embargo, en el presente ensayo, sólo se ha buscado abordar las perspectivas del problema.

Todo esto, demuestra la falta de planificación por parte del Estado. La emisión del DS 060-2013-PCM se podría haber evitado en el caso que el sector correspondiente y las entidades que participan en la aprobación de los EIA y EIAsd, cumplieran con resolver las solicitudes dentro del plazo que la norma estipula.

Por todo lo antes señalado, consideramos pertinente que a efectos de fortalecer nuestra institucionalidad en lo referente a gestión ambiental, es necesario que se emitan políticas bien planteadas y con objetivos determinados, dado que, de lo contrario, siempre habrá un parte perjudicada cuyos intereses no se tomaron en consideración.



Recordemos que el Estado tiene el deber de asegurar que las personas formen parte y se informen respecto de los proyectos que se ejecutarán en determinadas zonas. No obstante, este deber se contrapone con lo que se ha regulado en el DS 060-2013-PCM.

### 4. Bibliografía

- a. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
- b. Ley No 27446, Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental
- c. Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, Aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos
- d. Decreto Supremo Nº 060-2013-PCM, Aprueban disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos y otras medidas para impulsar proyectos de inversión pública y privada.
- e. Decreto Supremo N° 028-2008-EM, Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero.
- f. Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM, Normas que regulan el proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero.
- g. Decreto Supremo N° 012-2008-EM, Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos.
- h. Resolución Ministerial N° 571-2008-MEM-DM, Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades de Hidrocarburos.
- i. Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, Lineamientos para la participación ciudadana en las actividades eléctricas.